

*El Consejo Universitario de la Universidad Centroccidental “Lisandro Alvarado”, reunido en su sesión n.º 2676, Ordinaria, celebrada, el día veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias que le confiere el numeral 21 del artículo 26 de la Ley de Universidades y el numeral 23 del artículo 9 del Reglamento General de la Universidad Centroccidental “Lisandro Alvarado” APROBÓ el:*

## **REGLAMENTO SOBRE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELLECTUAL DE LA UNIVERSIDAD CENTROCCIDENTAL “LISANDRO ALVARADO” (UCLA)**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1**

Este reglamento tiene por objeto regular la protección de la producción, titularidad, comercialización y distribución de beneficios inherentes a la propiedad intelectual y a la actividad creativa en general, obtenida a través de los desarrollos tecnológicos e investigaciones realizadas por los miembros del personal docente y de investigación ordinarios o contratados, los estudiantes, los miembros del personal administrativo, obrero y cualquier otra persona independiente de su dedicación y modo de vinculación con la Universidad, que participen en los programas de investigación y desarrollo, extensión, servicio comunitario y fomento, que se desarrollan en la Comunidad Universitaria.

#### **Artículo 2**

Las disposiciones de este reglamento son de obligatorio cumplimiento para las sociedades mercantiles, civiles o de cualquier otra naturaleza; en las cuales la Universidad Centroccidental

“Lisandro Alvarado” tenga participación en su capital social.

#### **Artículo 3**

A los efectos de este reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

a. Bienes intelectuales: Todas las creaciones intelectuales de carácter originario o derivado, de índole literario, artístico, comercial, distintivo, científico, industrial, o tecnológico, expresadas por cualquier forma, técnica, medio, mecanismo o procedimiento.

b. Creador universitario: Es el inventor o autor, miembro del personal docente y de investigación ordinario o contratado, estudiante, personal administrativo, obrero y cualquier otra persona independiente de su dedicación y modo de vinculación con la Universidad, que participen en los programas de investigación y desarrollo, extensión, servicio comunitario y fomento.

c. Derecho de autor: Es la protección legal a los autores, y demás titulares de derechos, sobre las obras del ingenio en el campo literario, artístico o científico, cualquiera que sea el género o forma de expresión y sin considerar el mérito literario, artístico o científico, ni su destino. Asimismo, se protegen los derechos conexos al derecho de autor, entendiéndose por tales los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes, los correspondientes a los productores de fonogramas y a los organismos de radiodifusión. El derecho de explotación de un derecho de autor confiere a su titular el derecho exclusivo para reproducir la obra, adaptarla, distribuirla para su venta, divulgarla, ejecutarla públicamente o cualquier otra forma de transferencia de la propiedad.

d. Distribución y comercialización de la tecnología: Son los medios empleados para la introducción comercial al mercado de los bienes intelectuales universitarios, mediante actos propios de comercialización, transferencia directa o indirecta de la tecnología, contratos de licencia o alianzas, con empresas públicas o privadas nacionales o extranjeras. Asimismo, se entenderá por distribución y comercialización de los bienes intelectuales universitarios cuando ellos sean aportados en propiedad o bajo cualquier otro título para la constitución del capital social de una empresa o sociedad.

e. Esquemas de trazados (topografía) de circuitos integrados (chips): Es un conjunto de imágenes interconectadas, sea cual fuere la manera en que estén fijadas o codificadas: i) que representa la estructura tridimensional de las capas que componen un circuito integrado, o, ii) en la cual cada imagen tenga la estructura, o parte de la estructura, de una de las superficies del circuito integrado en cualquiera de sus partes de fabricación. Donde un circuito integrado es el conjunto de elementos (transistores, resistencias, condensadores y amplificadores) dispuestos o diseñados de tal manera que cumplen una función electrónica.

f. Innovación: Es la introducción de un nuevo producto, de un nuevo método de producción (no consecuente de un descubrimiento científico), de una fuente de suministro de materias primas o de una nueva organización para la producción o la prestación de un servicio en un mercado.

g. Marcas y otros signos distintivos: Es cualquier símbolo o signo capaz de diferenciar inequívocamente productos o servicios en el mercado y cuyo registro haya sido legalmente otorgado. Dentro de esta categoría se incluyen los lemas comerciales, las marcas colectivas, las marcas de certificación, los nombres comerciales, los rótulos o enseñas, entre otros signos conocidos o por conocerse. Asimismo, se hace extensiva su protección a las indicaciones geográficas que incluyen las denominaciones de origen y las indicaciones de procedencia.

h. Patente: Es el título otorgado a la persona natural o jurídica que realice una invención de productos o procesos, un modelo de utilidad o un diseño industrial o cualquier creación que goce de novedad, nivel inventivo y aplicación industrial. El titular de una patente de invención tiene el derecho de excluir a otros de hacer, usar o vender la invención, modelo de utilidad o diseño industrial, entre otros, dentro del territorio venezolano o en el exterior, si así ha sido protegida, por los lapsos establecidos en la legislación sobre propiedad intelectual vigente.

i. Propiedad intelectual: Es el conjunto de normas que protegen las creaciones intelectuales del ser humano, bien bajo el régimen del derecho de autor o de la propiedad industrial. Cuando esas creaciones están conformadas por obras del ingenio de carácter artístico, literario o científico corresponden al campo del derecho de autor. Sin embargo, cuando las creaciones se refieren a invenciones, marcas y otros signos distintivos, esquemas de trazados de circuitos integrados, la protección de variedades vegetales, o creaciones vinculadas con la industria o el comercio entran en el ámbito del derecho de propiedad industrial.

j. Tecnología: Es el conocimiento sistemático necesario para la manufactura de un producto, la aplicación de un proceso o la prestación de un servicio. Tal conocimiento puede consistir en una invención, un diseño

industrial, un modelo de utilidad, en marcas y otros signos distintivos, en esquemas de trazados de circuitos integrados, en una nueva variedad vegetal u organismo biológico, en información técnica y habilidades, o en servicios y asistencia provista por expertos para el diseño, instalación, operación o mantenimiento de una planta industrial o la gerencia de una empresa industrial o comercial o sus actividades. Así como también todas las publicaciones y cualquier otra información oral o escrita, entre las cuales se incluyen los programas de computación (software).

k. Trabajo de grado: Es el trabajo de investigación que se realiza al término de una carrera universitaria y que amplía o profundiza en un área del conocimiento humano aportando una novedad o una revisión crítica utilizando métodos científicos. Los trabajos de grado incluyen: Trabajo de grado para pregrado, trabajos de especialización técnica, trabajos de grado de especialización, maestría y tesis doctoral.

l. Transferencia de tecnología: Es la transmisión del conocimiento sistemático para la aplicación de un producto, de un proceso y para la prestación de servicios y se extiende o no, a las transacciones que involucren la venta o alquiler de bienes o la prestación de servicio dependiendo del contrato de asistencia técnica que se establezca.

m. Variedad vegetal: Es el conjunto de individuos botánicos cultivados que se distinguen por determinados caracteres morfológicos, fisiológicos, citológicos y químicos, que se pueden perpetuar por reproducción, multiplicación o propagación; deben ser nuevos, homogéneos, distinguibles y estables, tener una denominación que constituya su designación genérica.

Parágrafo Único: Otras definiciones adoptadas por el sistema de propiedad intelectual forman parte del presente reglamento, siempre que estén estipuladas en las leyes, reglamentos y acuerdos internacionales vinculados con la protección de la propiedad intelectual, y vigentes en la República Bolivariana de Venezuela.

#### **De las dependencias competentes**

##### **Artículo 4**

El Departamento de Gestión Tecnológica y Propiedad Intelectual (DGTyPI), es la instancia de consulta técnica en el área de propiedad intelectual de la UCLA. Es una unidad de la Dirección de Investigación como parte de la estructura organizativa del Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico (CDCHT). El DGTyPI tendrá por atribuciones: Vigilar, proteger y gestionar los bienes y producciones intelectuales generadas en la UCLA. Esta Unidad, además de las competencias que le establece el Reglamento del CDCHT, en su artículo 23, dictará su propia Normativa Interna, en los términos del artículo 20 de este reglamento, y en la cual se establecerá la estructura organizativa y sus competencias.

Parágrafo Único: La instancia decisoria sobre los aspectos inherentes a los derechos de propiedad intelectual de la UCLA es el Honorable Consejo Universitario.

#### **De la confidencialidad**

##### **Artículo 5**

Todo creador universitario o cualquier otra persona que en razón de su relación laboral o contractual con la UCLA, está obligado a mantener bajo confidencialidad la información conocida o manejada, relacionada con la investigación que pueda conducir a la generación de un bien o una producción intelectual, para preservar la novedad de las invenciones, y así evitar su decaimiento en el dominio público. El DGTyPI suscribirá acuerdos de confidencialidad con los creadores universitarios o cualquier otra persona, a fin de resguardar y proteger la información.

#### **De la protección de la información no divulgada**

##### **Artículo 6**

Los creadores universitarios o cualquier otra persona, no podrán divulgar ninguna información potencialmente comercializable, protegida legalmente, de conformidad con las leyes, reglamentos y convenios o acuerdos internacionales a los cuales se haya adherido la República Bolivariana de Venezuela y estén vinculados con temas relacionados con la protección que establece el sistema de propiedad intelectual.

## CAPÍTULO II DE LA TITULARIDAD SOBRE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

### **Titularidad**

#### **Artículo 7**

La UCLA es la titular de los derechos de explotación sobre los bienes y producciones intelectuales creados por los creadores universitarios, con excepción de los trabajos de tesis de los estudiantes en los términos previstos en el Artículo 16 de este reglamento, reconociendo y respetando siempre los derechos morales de los creadores universitarios.

Parágrafo Único: La instancia responsable de velar por la titularidad de la UCLA es el DGTyPI.

#### **Artículo 8**

La titularidad sobre los derechos de propiedad intelectual se regirá por las siguientes disposiciones:

- a. Los derechos de propiedad intelectual son de la propiedad exclusiva de la UCLA, cuando sean el producto de las labores de docencia, investigación y desarrollo, extensión y consultaría ofrecida por la UCLA.
- b. Cuando los derechos de propiedad intelectual sean compartidos entre la UCLA y otras personas, naturales o jurídicas, el respectivo porcentaje de

participación se establecerá mediante contrato.

#### **Artículo 9**

La UCLA no será titular sobre los derechos de propiedad intelectual generados por las obras intelectuales, invenciones, innovaciones y de la actividad creativa en general, en los siguientes casos:

- a. Cuando los creadores universitarios, puedan demostrar que los bienes y producciones, hayan sido obtenidas por su desempeño como consultores o en tareas privadas sin relación con sus tareas en la UCLA.
- b. Cuando los creadores de la UCLA, hayan obtenido en actividades de investigación o académicas que no estén comprendidas en el objeto de la relación de trabajo existente con la UCLA; y no hayan hecho uso predominante de los conocimientos adquiridos dentro de la UCLA ni de las instalaciones y recursos de la misma.
- c. Cuando los bienes o producciones intelectuales y de la actividad creativa en general provengan de trabajos realizados con el auspicio o financiamiento de un ente externo a la

universidad, público o privado, nacional o extranjero, y la UCLA otorgue expresamente al creador o creadores universitarios mediante un convenio los derechos intelectuales de explotación sobre dichos bienes o producciones intelectuales, de acuerdo a lo establecido en las leyes que regulan la protección de los derechos intelectuales.

### **De los proyectos de investigación y desarrollo**

#### **Artículo 10**

En los proyectos financiados por entes públicos o privados y administrados o no por la UCLA, ésta adquiere para sí la titularidad de los referidos derechos de propiedad intelectual, quedando a salvo lo establecido en los acuerdos celebrados con dichos entes y previamente revisados y aprobados por el DGTyPI. El ente público o privado que financia el Proyecto de Investigación y Desarrollo, podrá obtener, si así lo solicitare, una licencia en los términos convenidos en el acuerdo objeto del Proyecto de Investigación y su posible comercialización.

### **De las licencias exclusivas a terceros**

#### **Artículo 11**

Cuando se conceda una licencia exclusiva a favor de un ente público o privado, la misma no podrá ser mayor a la mitad del tiempo de duración

de la protección legal del derecho de propiedad intelectual licenciado.

### **Del derecho a regalías para el creador universitario**

#### **Artículo 12**

El creador universitario de un bien o producción intelectual que genere beneficios económicos y cuyo titular sea la UCLA, tendrá derecho a obtener una licencia no exclusiva sin pago de regalía.

### **De las licencias no exclusivas al creador universitario**

#### **Artículo 13**

Cuando la UCLA otorgue una licencia no exclusiva al creador universitario, éste asume los costos de protección y defensa legal del derecho de propiedad intelectual licenciado, además de los costos de mantenimiento por ante las autoridades nacionales o extranjeras competentes. Transcurridos tres (3) años sin que el creador universitario haya explotado comercialmente el bien o producción intelectual licenciado, la licencia quedará anulada de pleno derecho, sin que la Universidad tenga que reembolsar los costos incurridos durante ese tiempo.

### **De la irrenunciabilidad del derecho a obtener ingresos**

#### **Artículo 14**

En los casos previstos en los artículos 12 y 13, el creador universitario conservará su derecho a obtener

ingresos de parte de la UCLA en los términos establecidos en el artículo 26 de este reglamento.

### **Derechos de propiedad intelectual obtenidos por Creadores Universitarios de la UCLA.**

#### **Artículo 15**

Se registrarán por lo que establezca este reglamento, y las convenciones colectivas, la legislación especial del trabajo y leyes especiales que regulen la materia, siempre y cuando mejoren su condición como titular de un derecho de propiedad intelectual.

#### **De los Trabajo de Grado**

#### **Artículo 16**

La titularidad sobre los derechos patrimoniales derivados de los trabajos de grado de pregrado, trabajos de especialización técnica, trabajos de grado de especialización, maestría y tesis doctoral es de la UCLA, cuando se den uno o más de los siguientes supuestos normativos, salvo derechos de terceros.

- a. Cuando el trabajo forme parte de investigaciones financiadas por la UCLA, previo a su inicio.
- b. Cuando el estudiante reciba sueldos, salarios, estipendios o becas financiadas por la UCLA.

c. Cuando en un trabajo de grado de pregrado, trabajo de especialización técnica, trabajo de grado de especialización, maestría y tesis doctoral, haya habido por parte del tutor un aporte intelectual, creativo y práctico producto de su línea de investigación, sin el cual el estudiante no habría podido realizar el trabajo o investigación, el tutor tendrá derecho a que se le reconozca su aporte en la creación intelectual, si la misma merece su publicación o comunicación pública.

Parágrafo Primero: En el caso que no se den los supuestos indicados en los literales a, b y c del presente artículo, la titularidad sobre los derechos de propiedad intelectual derivados de los trabajos de grado de pregrado, trabajo de especialización técnica, trabajo de grado de especialización, maestría y tesis doctoral es del estudiante. Siempre debe ser reconocido el derecho moral del tutor.

Parágrafo Segundo: Cuando para el desarrollo de la investigación incorporada en el trabajo se haya hecho uso significativo de los recursos universitarios de la UCLA, los aportes intelectuales serán compartidos entre el estudiante y la UCLA en proporción al valor de los recursos aportados por cada parte. No se considera uso significativo de los recursos universitarios, a los efectos de esta disposición: cuando formen parte del

programa académico de los estudios que se desarrolla en el recinto universitario.

Parágrafo Tercero: Los derechos de propiedad intelectual de la institución serán salvaguardados mediante la suscripción obligatoria de un acuerdo de confidencialidad entre las partes.

Parágrafo Cuarto: Si del resultado tangible del trabajo de grado deriva un derecho de propiedad intelectual, la titularidad se determinará con arreglo a lo previsto en los acuerdos suscritos entre el tutor y el estudiante, y demás disposiciones legales pertinente.

### **De la autorización para la divulgación del trabajo de grado**

#### **Artículo 17**

Si el estudiante es el titular de los derechos de propiedad intelectual sobre el trabajo de grado de pregrado, trabajo de especialización técnica, trabajo de grado de especialización, maestría y tesis doctoral, éste podrá otorgar un permiso para su comunicación pública restringida dentro de la instancia oficial de la red universitaria, cuya publicación podría ser condicionada al título y resumen o a la divulgación total de la misma, atendiendo a las normativas establecidas para los trabajos de grado y tesis en la UCLA. Sin que signifique una restricción al ejercicio de los derechos de protección sobre la obra.

### **De la restricción de la divulgación del trabajo de grado**

#### **Artículo 18**

La UCLA, en cualquier caso podrá restringir el acceso a la información contenida en un trabajo de grado de pregrado, trabajo de especialización técnica, trabajo de grado de especialización, maestría y tesis doctoral que contenga información confidencial a tenor de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de este reglamento.

### **De la obtención de los derechos de explotación sobre el trabajo de grado**

#### **Artículo 19**

La UCLA tiene el derecho preferente para adquirir los derechos de explotación de los trabajos de grado de pregrado, trabajos de especialización técnica, trabajos de grado de especialización, maestrías y tesis doctorales por un lapso de un (1) año, mediante el pago de una cantidad única a favor del autor, o celebrar con el mismo un contrato de licencia exclusiva con pago de regalías a través del DGTy-PI. Este derecho caduca a favor del estudiante al año de haber sido aprobado el trabajo de grado de pregrado, trabajo de especialización técnica, trabajo de grado de especialización, maestría y tesis doctoral de que se trate, por la instancia académica competente de la UCLA.

Parágrafo Único: Cuando el titular de la obra ceda sus derechos a terceros, debe considerar en su negociación las regalías que correspondan a la UCLA, sin lo cual no podrá establecerse o realizarse la negociación.

### CAPÍTULO III DE LA TRANSFERENCIA DE LA TECNOLOGÍA UNIVERSITARIA

#### De las atribuciones del DGTyPI

##### Artículo 20

El DGTyPI es la instancia encargada de facilitar la transferencia y comercialización de las tecnologías universitarias a terceros, en ese contexto tiene las siguientes atribuciones:

- a. Establecer los medios de acceso al sector productivo de las tecnologías universitarias.
- b. Asesorar en el proceso de comercialización de las tecnologías identificando clientes y mercados potenciales, así como realizar estudios de mercado.
- c. Elaborar los planes de negocio.
- d. Negociar los contratos o acuerdos de transferencia de tecnología o de explotación y/o comercialización de las tecnologías, incluyendo la contraprestación a ser percibida por la UCLA.
- e. Evaluar y obtener la protección legal de las tecnologías como derechos de propiedad intelectual para la UCLA.
- f. Asesorar, al Consejo Universitario, Decanatos y demás unidades de la universidad.

g. Supervisar el cumplimiento de los acuerdos suscritos.

#### De las tecnologías no atractivas comercialmente

##### Artículo 21

La UCLA no está obligada a proteger legalmente, dentro del marco de protección que ofrece el sistema nacional o internacional de propiedad intelectual, aquellas tecnologías que, a su juicio, no sean atractivas comercialmente. El creador universitario podrá asumir los costos de protección, pero no podrá pretender el reembolso de los mismos.

Se excluyen de esta disposición, aquellas situaciones en las cuales la tecnología no siendo atractiva comercialmente para el momento de su desarrollo, tenga un valor comercial potencial a futuro, y a criterio del DGTyPI deba mantenerse como secreto empresarial, industrial o como información no divulgable.

Parágrafo Único: Cuando el creador universitario asumió los costos de protección y la obra genera beneficios, debe ser deducido de la cuota parte de la UCLA los costos de protección asumidos por el creador universitario cuando corresponda

realizar la distribución de los ingresos.

### **De la divulgación de las investigaciones universitarias**

#### **Artículo 22**

Los resultados de las investigaciones universitarias deberán ser divulgados a la comunidad científica nacional e internacional, salvo que esa divulgación contravenga alguna disposición contractual contenida en un Proyecto de Investigación y Desarrollo financiado o no por un ente público o privado diferente a la UCLA, y ponga en riesgo información relacionada por una invención que luego impida su protección legal.

### **De la regulación del libre intercambio del conocimiento científico universitario**

#### **Artículo 23**

El libre intercambio del conocimiento científico universitario no debe estar limitado al interés comercial de su explotación. Sin embargo, en el supuesto de que subyazca un valor comercial en un conocimiento científico universitario, entonces su divulgación estará condicionada al cumplimiento de los siguientes requerimientos:

a. La suscripción de un convenio de confidencialidad entre la UCLA, el creador universitario oferente y el

ente público o privado interesado en ese conocimiento científico.

b. La obligatoriedad de las personas naturales o jurídicas partes del convenio, a no suministrar ninguna información derivada del uso del conocimiento divulgado con fines científicos.

c. La suscripción de un acuerdo de explotación conjunta del bien o producción intelectual entre la UCLA y el ente público o privado si del intercambio de conocimientos surge un potencial derecho de propiedad intelectual.

d. La obligatoriedad del investigador o ente público o privado beneficiario de la muestra viva, queda obligado a no desarrollar o comercializar los resultados que obtenga, o, de algún modo vender, ceder o transferir el organismo biológico o la nueva variedad vegetal a terceros, sin la previa autorización escrita de la UCLA.

Parágrafo Único: En caso de incumplimiento de los acuerdos, el DGTyPI elaborará el informe y notificará al Consejo Universitario que es la instancia que decidirá las sanciones originadas por dicho incumplimiento, de acuerdo a lo establecido en las leyes y reglamentos correspondientes.

## CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS DEL CREADOR UNIVERSITARIO

### Artículo 24

Cuando la UCLA explote un bien o producción intelectual realizada por un creador universitario, éste tendrá los siguientes derechos:

a. En caso de comercialización, un porcentaje de participación en los ingresos netos por regalías, de la forma que se establezca en el presente reglamento.

b. En caso de contratos de investigación que generen beneficios, transferencia de tecnología y asesoría técnica a terceros, un porcentaje de participación de acuerdo a su aporte en el bien o producción intelectual de la forma que se establezca en el presente reglamento.

c. A que se le respete su derecho moral y en consecuencia, que su nombre aparezca como creador universitario en la solicitud de protección del bien o producción intelectual de que se trate. En caso de unidades de investigación, deberán aparecer los nombres de todos aquellos miembros de la unidad que hayan participado en la creación universitaria como co-creadores de la misma.

Parágrafo Único: En ningún caso, la participación en los beneficios económicos que se originen de la explotación de un bien o producción intelectual, formará parte del salario del creador universitario.

## CAPÍTULO V DE LA DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS Y BENEFICIOS

### Distribución de los ingresos

### Artículo 25

Los ingresos brutos percibidos anualmente por la UCLA con ocasión de los contratos de transferencia de tecnología suscritos o de la comercialización de las tecnologías, una vez deducidos los costos de protección legal de los derechos de propiedad intelectual, y los gastos de publicidad y mercadeo vinculados con la tec-

nología transferida, salvo que estos costos los asuma el licenciatario con arreglo al contrato de transferencia suscrito, serán distribuidos de inmediato a la finalización del ejercicio fiscal en el cual se perciban:

a. Un 50% para el creador universitario, o, grupo de creadores universitarios, como estímulo a sus actividades de investigación que realizan para la comunidad universitaria y el país.

b. Un 10% como aporte para sufragar los gastos de funcionamiento del DGTyPI.

c. Un 20% para el laboratorio, unidad, instituto o centro de investigación donde se realizó la tecnología.

d. Un 10% para la constitución del fondo para el financiamiento de

proyectos y servicios y, el fondo para el fortalecimiento de los laboratorios de investigación, desarrollo e innovación de la UCLA.

e. Un 10% para el Decanato o Departamentos de adscripción del creador o creadores universitarios.

## CAPÍTULO VI DE LAS CESIONES, LICENCIAS Y OTROS MEDIOS DE TRANSFERENCIA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

### Artículo 26

La Universidad podrá ceder total o parcialmente, a título gratuito u oneroso, de manera exclusiva o no, la explotación de sus derechos de propiedad intelectual.

### **Cesión y renuncia de los derechos de propiedad intelectual**

### Artículo 27

La UCLA puede ceder sus derechos de propiedad intelectual a favor de un ente público o privado, incluso a favor del creador; o, renunciar unilateralmente a los mismos, oída la opinión favorable del DGTyPI, y la debida aprobación del Consejo Universitario, en concordancia con el artículo 28 y 30 de este reglamento.

### Artículo 28

La cesión de los derechos de explotación y las licencias de uso a título oneroso, se otorgarán por documento autenticado y deberán cumplir con los requisitos establecidos en la legislación especial sobre la materia. Sin embargo, la Universidad podrá eximir del pago de regalías, aquellas licencias que se otorguen a solo los fines de investigación y desarrollo a instituciones, organizaciones o fundaciones públicas o privadas sin fines de lucro.

### Artículo 29

En caso de infracción de un derecho de propiedad intelectual licenciado, el licenciatarario deberá notificar formalmente y en forma escrita a la UCLA, a través del DGTyPI, dentro de los diez días hábiles siguientes a que tenga conocimiento de la infracción

a objeto de acordar las medidas a seguir para abordar la problemática, caso contrario será responsable de los daños causados a la UCLA.

### Artículo 30

Si la cesión de los derechos de explotación compromete los resulta-

dos de un proyecto de investigación y desarrollo financiado por un ente público o privado distinto de aquel a favor del cual se pretende realizar la cesión, la Universidad deberá obtener autorización escrita del ente público o privado, asimismo para el caso de renuncia unilateral a los derechos de propiedad intelectual.

## CAPÍTULO VII CONTRATOS DE INVESTIGACIÓN, ASESORÍA TÉCNICA Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA

### Artículo 31

Todo contrato de investigación, de asesoría técnica y de transferencia de tecnología que celebre la UCLA, previa revisión y aprobación por el DGTyPI, deberá comprender:

a. El contenido del objeto de la investigación, asesoría técnica o transferencia de tecnología, con indicación detallada de sus objetivos inmediatos y de desarrollo, si fuere el caso.

b. La identificación completa del representante legal y del responsable principal del proyecto de investigación, asesoría técnica o transferencia de tecnología.

c. Las obligaciones que asume la UCLA, al suscribir los contratos de investigación, asesoría técnica y transferencia de tecnología.

d. La identificación de la otra parte, y de su representante legal, si fuere

persona jurídica, que contrata los servicios de investigación, asesoría técnica o transferencia de tecnología con la UCLA y de las obligaciones que contrae.

e. El monto de los beneficios económicos a percibir por la UCLA y el porcentaje de participación del creador universitario o creadores de la UCLA, de conformidad con este Reglamento.

f. Las cláusulas de cooperación entre la UCLA y la parte contratante de los servicios de investigación, asesoría técnica y transferencia de tecnología de la Universidad.

g. La obligación de presentar informes semestrales con los avances de la investigación, además de la información relativa a las mejoras y progreso de los ensayos y pruebas que se realicen.

h. La obligación de rendir un informe final contentivo con las declaraciones

generales y especiales del estudio, con los resultados definitivos. En el caso de haberse obtenido nuevos productos o procesos, la obligación de entregar toda la información atinente a fin de proceder a realizar los estudios de factibilidad y patentabilidad; para así tramitar la protección legal correspondiente.

i. Los convenios o acuerdos de confidencialidad.

j. La cláusula de exclusividad, cuando corresponda.

k. Los costos del plan, programa o proyecto.

l. La atribución de la propiedad intelectual de los resultados de

investigación y desarrollo y de los derechos de explotación sobre éstos.

m. El plazo de ejecución y cronograma de trabajo de la investigación, asesoría técnica y transferencia de tecnología.

n. La cláusula de resolución del contrato.

o. La cláusula de solución de controversias.

p. La cláusula de garantía

q. Otras cláusulas que las partes convengan de conformidad con el ordenamiento jurídico venezolano vigente.

## CAPÍTULO VIII

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE TERCEROS PARTICIPANTES EN LOS CONTRATOS DE LA UNIVERSIDAD

#### Artículo 32

En todo proyecto deberá constar por escrito la participación de cada una de las partes, a objeto de determinar los derechos que pudieren corresponderle.

#### Artículo 33

En el caso de proyectos colectivos, se acordará entre las partes la titularidad exclusiva de los derechos de propiedad intelectual resultantes de las actividades objeto de la contratación.

## CAPÍTULO IX

### DE LA IMAGEN INSTITUCIONAL

#### Artículo 34

Salvo mejor derecho, todos los signos distintivos que use la UCLA en el desarrollo de sus actividades de

docencia, investigación y extensión, así como administrativas, deportivas y culturales, se considerarán de su propiedad y por tanto de uso exclusivo y excluyente de ésta.

### **Artículo 35**

En el supuesto que la UCLA no tenga el derecho exclusivo de uso sobre un signo distintivo creado para identificar un departamento, unidad o cualquier otro ente de la UCLA o algún bien o producción intelectual, tendrá frente a su creador, preferencia para solicitar la protección que corresponda.

### **Artículo 36**

La UCLA, a través del DGTyPI, o a través de tercero autorizado, podrá otorgar contratos de licencia no exclusivas, a título gratuito u oneroso, para acordar el uso o explotación comercial de uno o más de sus signos distintivos de acuerdo a lo establecido en el Manual de Imagen Institucional de la UCLA.

### **Artículo 37**

Los miembros de la comunidad universitaria de la UCLA tendrán el

derecho a usar de manera gratuita, los signos distintivos de ésta. Siempre, que sea para usos no comerciales, con fines académicos o de investigación, o, para actividades culturales y deportivas relacionadas directa o indirectamente, con la Universidad.

### **Artículo 38**

Los signos distintivos de la UCLA para ser utilizados con fines comerciales, deberán contar con una autorización escrita expedida por el DGTyPI, la cual establecerá el pago de una contraprestación por su uso. Adicionalmente deberán mantener el diseño, composición de colores y formas en la que ha sido creado el signo distintivo de acuerdo con el manual de uso del mismo si existiere.

Parágrafo Único: El uso de los signos distintivos de la UCLA administrados por Imagen Institucional y Protocolo se usará de acuerdo a lo establecido en el manual o normativa de estas dependencias si existiere.

## **CAPÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **De los contratos vigentes**

#### **Artículo 39**

Los contratos de transferencia de tecnología que estén vigentes se adaptarán progresivamente a las disposiciones contenidas en este Reglamento, en un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la publicación de este Reglamento en la Gaceta Universitaria de la UCLA.

#### **Artículo 40**

En todo contrato otorgado por la UCLA donde se presuma que hay transferencia de tecnología de ésta se hará mención a este reglamento, y dicho contrato incorporará las disposiciones imperativas previstas en el mismo.

## De los Derechos de propiedad intelectual registrados por los Creadores

### Artículo 41

Dentro de los ciento veinte (120) días hábiles, siguientes a la aprobación de este reglamento por el Consejo Universitario, los miembros del personal docente y de investigación de UCLA o de personas jurídicas creadas por la UCLA o aquellas en las cuales la UCLA tenga participación igual o mayor al 51 % en su capital, deberán presentar una lista de las patentes de invención, derechos

de autor, esquemas de trazados de circuitos integrados, certificados de obtentor de variedades vegetales, signos distintivos u otros derechos de propiedad intelectual de los cuales sean titulares o cuya tramitación de protección legal esté en curso en el ámbito nacional o internacional, con la finalidad de que la UCLA ejerza sus derechos conforme al presente reglamento.

**Parágrafo Único:** La UCLA podrá reembolsar los costos de protección del derecho de propiedad intelectual que haya sufragado, erogado o incurrido el creador universitario o creadores universitarios.

## CAPÍTULO XI DISPOSICIONES FINALES

### Legislación aplicable

#### Artículo 42

Las normas que integran este reglamento son complementarias a las disposiciones legales contenidas en las leyes nacionales, tratados internacionales y normas comunitarias derivadas de los acuerdos de integración regional o subregional de los cuales forme parte la República.

### Derogatoria

#### Artículo 43

Se derogan todas las normas que colidan con las disposiciones contenidas en este reglamento.

#### Artículo 44

Lo no previsto sobre la materia en este Reglamento será resuelto por el Consejo Universitario, de acuerdo con las leyes y reglamentos vigentes.

Dado, sellado, firmado en la Sala de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad Centroccidental "Lisandro Alvarado" 2676, Ordinaria, celebrada, el día 26 de enero del año dos mil diecisiete.

Dr. Francesco Leone Durante  
Rector

Prof. Edgar Rodríguez León  
Secretario General (E)\*